

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 199

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-11-1954

Título: SUBROGA EL ARTICULO 1º DEL DECRETO 135 DE 1954, QUE REGLAMENTA LA DEVOLUCION DE IMPUESTO DE INTRODUCCION EN LAS VENTAS QUE SE EFECTUAN EN TOCUMEN CON DESTINO AL EXTERIOR, Y AUTORIZA LA DEVOLUCION DE OTROS IMPUESTOS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 12518

Publicada el: 15-11-1954

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Alcohol, Impuesto a las importaciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.450

Rollo: 53

Posición: 765

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleño
Apartado N° 3445 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SUBROGASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 199

(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1954)

por el cual se subroga el Artículo 1° del Decreto 135 de 1954, que reglamenta la devolución de impuesto de introducción en las ventas que se efectúan en el Aeropuerto de Tocumen con destino al exterior, y se autoriza la devolución de otros impuestos en esas ventas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 135 de 12 de Agosto de 1954 autoriza y reglamenta la devolución de los impuestos de introducción de licores extranjeros que se venden en el Aeropuerto de Tocumen con destino al exterior;

Que esos licores vendidos en Tocumen para el exterior, han pagado también el impuesto de la Lucha Anti-Tuberculosa y los Timbres de Consumo Interno como si se fueran a consumir en el país;

Que en el Aeropuerto de Tocumen se venden igualmente, con destino al exterior, licores de fabricación nacional;

Que el Artículo 45 del Decreto-Ley N° 4 de 1941 establece que los licores de fabricación nacional que se exporten y consuman fuera del territorio nacional están exentos del impuesto de producción señalado en el Artículo 43 del mismo Decreto-Ley.

Que es justo que se otorguen a los fabricantes de licores establecidos en el país las mismas facilidades que se han dispensado a los importadores de licores extranjeros, en lo que respecta a las ventas de licores en el Aeropuerto de Tocumen con destino al exterior,

DECRETA:

Artículo 1° El Artículo 1° del Decreto N° 135 de 12 de Agosto de 1954, quedará así:

Artículo 1° Todas las personas naturales o jurídicas que al 17 de Agosto de 1954 se hallaban establecidas en el Aeropuerto de Tocumen, dedicadas a vender licores con destino al exterior, tendrán derecho a la devolución, a partir de dicha fecha, de todos los impuestos correspondientes a su introducción, incluso los de la Lucha Anti-Tuberculosa y de Timbres de Consumo Interno, con la sola excepción de los derechos consulares, pre-

vios el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1° Que la venta se haga a pasajeros que viajan en los aviones de tráfico internacional y que se registren en comprobantes de venta.

2° Que la entrega de los licores se haga directamente a los aviones y la verifique el Inspector de Aduana de Turno.

3° Que en los comprobantes de venta se detalle la cantidad, clase de licores, tamaño del envase, el nombre del pasajero, el número del vuelo del avión, el nombre de la Compañía a que pertenece y la fecha del vuelo.

Artículo 2° Los fabricantes de licores que se dediquen a vender licores nacionales en el Aeropuerto de Tocumen con destino al exterior, podrán solicitar la devolución del impuesto de producción a que se refiere el Artículo 43 del Decreto-Ley N° 4 de 3 de Septiembre de 1941, siempre que se atengan a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo anterior.

Artículo 3° Podrán utilizarse como comprobantes de venta, boletos numerados, divididos en dos secciones, ambas con la misma numeración, la primera de las cuales deberá contener los detalles señalados en el acápite 3° del Artículo 1° del presente Decreto y la segunda servirá de recibo por la suma pagada por el comprador.

La primera sección de estos boletos se adjuntará a los paquetes de licores vendidos con destino al exterior en el aeropuerto de Tocumen, y será sellada y firmada por el Inspector que verifica la entrega de los mismos al comprador en el momento de la salida del avión. Efectuada la entrega del paquete dichos boletos se devolverán a la Compañía vendedora.

La segunda sección de los boletos, o sea el recibo entregado al comprador cuando se efectúa la venta y que devolver al recibir los licores en el avión, será recogido por el Inspector de Aduana de Turno y servirá para justificar los reclamos de las compañías vendedoras por devoluciones del impuesto de producción.

Artículo 4° Las solicitudes de devolución de los impuestos de producción de licores se dirigirán al Ministerio de Hacienda y Tesoro y estarán acompañadas por los boletos o comprobantes de venta firmados por el Inspector de Aduana de Turno y refrendados por el Inspector Jefe de la Aduana de Tocumen.

Artículo 5° A los infractores de estas disposiciones se les cancelará el permiso o concesión de venta en el Aeropuerto de Tocumen y además se les impondrá una multa de quinientos a cinco mil balboas.

Si los infractores son empleados de Aduana la sanción consistirá en destitución, multa de cien a quinientos balboas y arresto subsidiario, a razón de un día de arresto por cada balboa de multa.

Artículo 6° Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.